



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.14201/2023 (RELACIONADO
AL RAJ.14204/2023)

TJ/I-79103/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5051/2023

Ciudad de México, a **13 de septiembre** de **2023**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

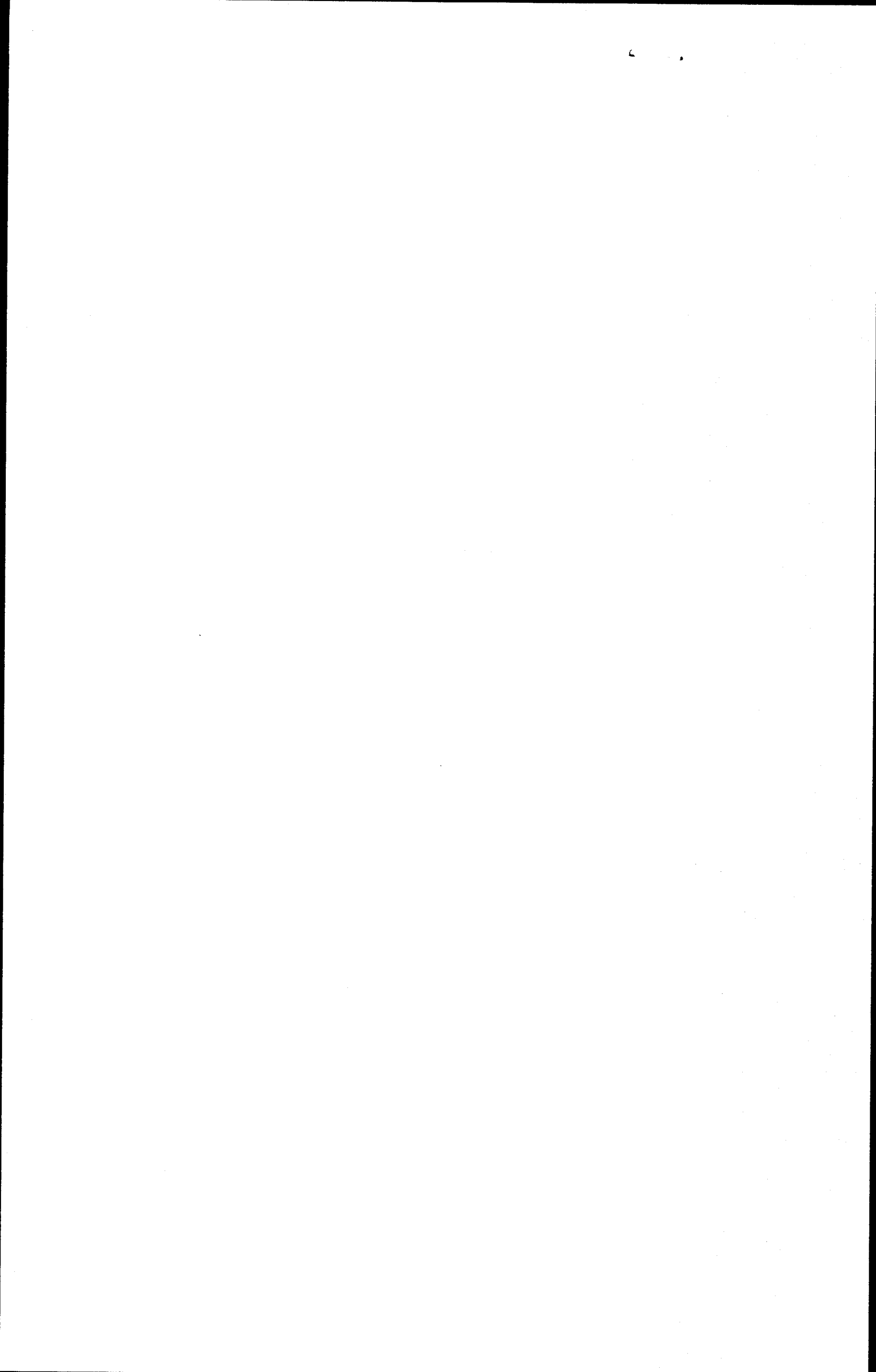
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-79103/2022**, en **107** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.14201/2023 (RELACIONADO AL RAJ.14204/2023)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

21 SEP. 2023
PRIMERA SALA
PONENCIAS 3
RECIBIDO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.14201/2023**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-79103/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y
CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:
JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA ESPINOSA,
AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.14201/2023**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA ESPINOSA, AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-79103/2022.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1) DEL DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN

EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

LA **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL PROPIEDAD DE ESTA PARTE ACTORA LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- A) UNA **SANCIÓN PECUNIARIA** QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
EQUIVALENTE A **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** **VECES LA**
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.**
- B) ESTADO DE **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.**

2) DEL DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURA DEL AMBITO CENTRAL:

ORDEN DE CLAUSURA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.

3) DE AZUCENA HERNÁNDEZ ZUÑIGA, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN.

A) **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.

B) **ACTA DE CLAUSURA** DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022."

(**Procedimiento** de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, al establecimiento mercantil con giro de minisúper, ubicado en

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

resolución controvertida se impuso una multa equivalente a **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita, así como la clausura total temporal del establecimiento, por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare la actividad de minisúper y la superficie en que se desarrolla al momento de la visita.)

2.- Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, SE ADMITIÓ la demanda, **concediéndose la suspensión restitutoria** para el efecto de que se levante el estado de clausura impuesta al establecimiento defendido hasta en tanto se dicte sentencia definitiva evitando que el particular deje de percibir recursos para su subsistencia, por ser la única actividad que desempeña y por contar con Solicitud de traspaso del establecimiento Mercantil que opera con Permiso o Aviso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.14201/2023- J.N. TJ/I-79103/2022

- 2 -

Traspaso de establecimiento mercantil de bajo impacto del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Certificado Único de Zonificación y Uso de Suelo Digital del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- En contra del auto admisorio de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación el cual fue resuelto con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés y cuyos puntos resolutive son:

“PRIMERO.- El único agravio hecho valer es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA y por lista a la parte actora.”

(La Sala Ordinaria **confirmó** el acuerdo reclamado en que se concedió la suspensión restitutoria para que se levante el estado de clausura impuesta al establecimiento mercantil defendido, hasta en tanto se dicte sentencia; porque, de la resolución impugnada no se desprende que la conducta sancionada sea la falta de pago anual de la contribución respectiva, pues la autoridad se limitó a indicar que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital no se encontraba vigente al momento de la visita y que no se exhibió documental que acreditara haberse ejercido el derecho conferido en el referido certificado; sin embargo, la falta de pago de un derecho no es argumento suficiente

para restarle valor a una documental pública, máxime si, se omite indicar qué numeral del Código Fiscal de la Ciudad de México establece la cantidad a pagar, lo que en todo caso correspondería al fondo de la litis y no al análisis de la suspensión y porque, el "Aviso de Traspaso de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto" no se desvirtúa el interés suspensivo de la actora, por haber cumplido con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.)

5.- Dicha resolución al recurso de reclamación fue notificada a la autoridad demandada el día ocho de febrero de dos mil veintitrés y a la parte actora el día siete de febrero del mismo año, por lista de estrados, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, JOSÉ FRANCISCO ZÚÑIGA ESPINOSA, AUTORIZADO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrado Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibíéndose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día primero de junio de dos mil veintitrés, como consta en los autos del expediente de apelación.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del

SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
Y FINANZAS
SECRETARÍA
DE ECONOMÍA
Y FINANZAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.14201/2023- J.N. TJ/I-79103/2022

- 3 -

presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-79103/2022, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene **COMPETENCIA** para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación, en términos del artículo 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, en virtud de que se interpuso en contra de un proveído emitido por el Instructor en el presente juicio, de conformidad con los artículos 76, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- Por economía procesal, no se transcriben el agravio planteado, sin que ello implique transgresión a los derechos del recurrente, debido a que los mismos serán debidamente analizados. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de la novena época, con número de registro 164618, que es del tenor siguiente:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no

SECRETARÍA
GENERAL
DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

VI. Fecha de la celebración del contrato traslativo de dominio y nombres de las partes.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo, la Alcaldía hará del conocimiento al solicitante el monto a cubrir por los derechos correspondientes, pagados los derechos se otorgará el permiso."

Por lo que al no desvirtuarse que el accionante cumplió lo previsto en el numeral anterior por la autoridad competente, es correcto que se determine que con dicha documental sí se acredita el interés suspensional, por lo que tal y como lo sustenta la Magistrada Instructora, es procedente otorgar la suspensión con efectos restitutorios.

A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que el día catorce de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada presentó ante la Unidad Receptora de este Tribunal, el ^{oficio} número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual, exhibe copia simple del oficio de comisión y acta de retiro de sellos, ambos de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, cumpliendo así con la suspensión solicitada en proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Bajo ese contexto, al resultar infundado al único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, resulta procedente confirmar el acuerdo denominado ADMISION DE DEMANDA/CONCEDE SUSPENSION, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós."

III.- No se transcribe el agravio planteado en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.14201/2023- J.N. TJ/I-79103/2022

- 5 -

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es infundado el agravio vertido por la recurrente e insuficiente para revocar o modificar el recurso de reclamación combatido, por las consideraciones jurídicas que quedará precisadas en el presente fallo:

En el **agravio "ÚNICO"** la impetrante sostiene que es arbitraria la resolución interlocutoria combatida, que confirma la suspensión restitutoria, sin haber valorado debidamente el acervo probatorio, violentando así el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues la Sala Primigenia determinó que *la falta de pago de un derecho no es argumento suficiente para restarle valor a una documental pública, máxime que se omite indicar qué numeral del Código Tributario establece la cantidad a pagar, consideración que carece de la debida fundamentación y*

motivación, ya que la A quo no tomó en cuenta lo manifestado en el recurso de reclamación y de manera ilegal acredita el interés suspensorial de la enjuiciante.

Sigue diciendo la apelante que la orden de visita de verificación impugnada se dictó en materia de desarrollo urbano, en cuyo alcance está requerir al visitado exhibir el Certificado de Zonificación y Uso de Suelo, y si bien es cierto la actora exhibe una Solicitud de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con Permiso; o Aviso de Traspaso de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto, con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, también es cierto que con dichas documentales no se avala la actividad de "mini súper con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar", pues el certificado mencionado tuvo una vigencia de un año, esto es hasta el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que al momento de la práctica de la visita ya no contaba con la vigencia necesaria para seguir gozando de su efectividad jurídica, por lo que no puede ser tomado en consideración para otorgar el interés requerido.

Finalmente el impetrante aduce que, del artículo 158, fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se advierte que la vigencia de los certificados será permanente, con la condición del pago anual de la contribución respectiva, sin que en el caso se haya acreditado dicho pago, por ello, no puede considerarse que el certificado exhibido por el actor se encuentre vigente, aunado a que se modificaron las circunstancias en las cuales fue otorgado, cuestionándose precisamente el incumplimiento en la actividad regulada, lo que en el caso impide conceder el interés jurídico.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.14201/2023- J.N. TJ/I-79103/2022

- 6 -

17

Es **infundado** el agravio en mención porque la Sala Primigenia sí realizó una correcta valoración de las pruebas y de los argumentos expuestos en el recurso de reclamación, por lo que su conclusión de confirmar al auto reclamado en que se había concedido la suspensión restitutoria para que se levante el estado de clausura impuesta al establecimiento mercantil defendido, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, es apegada a derecho, sin que la recurrente logre desvirtuar los razonamientos que sustentaron esa determinación de la Sala A quo.

Ello es así, pues en la resolución interlocutoria controvertida, se **confirmó** el acuerdo reclamado porque, *de la resolución impugnada no se desprende que la conducta sancionada sea la falta de pago anual de la contribución respectiva, pues la autoridad se limitó a indicar que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital exhibido no se encontraba vigente al momento de la visita y que no se exhibió documental que acreditara haberse ejercido el derecho en él conferido; sin embargo, la falta de pago de un derecho no es argumento suficiente para restarle valor a una documental pública, máxime si, se omite indicar qué numeral del Código Fiscal de la Ciudad de México establece la cantidad a pagar, lo que en todo caso correspondería al fondo de la litis y no al análisis de la suspensión y porque, el "Aviso de Traspaso de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto" no se desvirtúa el interés suspensional de la actora, por haber cumplido con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.*

Determinación que se apega a derecho porque la parte actora sí acreditó contar con interés suspensional, con el **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de

septiembre de dos mil dieciséis (*fojas veintisiete a veintinueve del expediente de nulidad*), del que se aprecia que, **el inmueble que describe**, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **tiene permitido, entre otros, el uso de suelo de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **”**, venta de productos alimenticios y bebida.

Además, el actor exhibió la **“Solicitud de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con Permiso; o Aviso de Traspaso de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto”** con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de catorce de diciembre de dos mil dieciocho (*fojas treinta y treinta y uno del expediente de nulidad*), **que señala como nuevo titular a la parte actora** y como giro mercantil el de **minisúper**, así como también que, el permiso objeto de traspaso se emitió el dos de junio de dos mil dieciséis, esto es, durante la vigencia original de un año, del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Por tanto, al existir concordancia entre las documentales antes descritas, es indudable que el establecimiento mercantil defendido puede desarrollar el giro de minisúper porque así se lo permite la solicitud de traspaso referida y porque la zonificación en que se encuentra, tiene permitido el uso del suelo para minisúper; lo cual **denota la apariencia del buen derecho** de que, la parte actora sí cuenta con legitimación para desarrollar la actividad regulada que se verificó, incluso en lo que a uso del suelo atañe; considerando que, **cualquier otro aspecto más específico que la demandada pretenda sostener, es cuestión que atañe a estudio del fondo** del asunto y no a la concesión de la medida cautelar solicitada por la actora y para mejor comprensión de lo anterior resulta conveniente traer a cuentas el contenido de los artículos 72 y 73



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.14201/2023- J.N. TJ/I-79103/2022

- 7 -

de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:

"**Artículo 72.-** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público."

"**Artículo 73.** El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

Los preceptos legales en cita establecen que puede solicitarse la suspensión en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo **y que no se concederá si es en perjuicio de interés público o en contravención a disposiciones de orden público.** Asimismo, que la **suspensión con efectos restitutorios** procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad y se otorgará cuando los actos que se

impugnan hubieren sido ejecutados y **afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad** o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En este sentido, si no se desvirtuó que la actividad desarrollada en el establecimiento mercantil defendido sea la única actividad de la accionante y con las documentales analizadas, sí acreditó su interés suspensivo con sustento en la apariencia del buen derecho que demostraron; entonces resulta apegado a derecho que se haya concedido la medida cautelar y también que se haya confirmado su concesión.

Y como, **para conceder** la medida cautelar que nos ocupa, es necesario que ésta no implique contravención a las disposiciones de orden público ni perjuicio al interés social y, para determinar ello, **debido a que se trata de conceptos indeterminados de imposible definición**, la Jurisprudencia ha establecido que su contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletientes en el momento en que se realice la valoración y que **deben ponderarse de manera simultánea con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, para permitir al Juzgador conocer, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, si de ejecutarse los actos impugnados se causaría una afectación de difícil reparación y para pronta referencia se reproducen los criterios de los cuales se deduce la recién expuesta consideración:

Jurisprudencia **I.3o.A. J/16** de la Novena Época, con registro digital: 199549, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 383, materia: Administrativa, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.14201/2023- J.N. TJ/I-79103/2022

- 8 -

19

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. **El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.** En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

Jurisprudencia **PC.III.C. J/7 K (10a.)** de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2658, sustentada por los Plenos de circuito, que señala:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO). Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente

previsto en el precitado precepto; por tanto, **al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación**, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso."

Asimismo, **con carácter orientador** se cita la tesis **II.1o.A.23 K**, con registro digital: 178594, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1515, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que señala:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad."

Además, como las documentales descritas fueron expedidas por diversas autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México avalando la actividad regulada que la accionante



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.14201/2023- J.N. TJ/I-79103/2022

- 9 -

realiza y, al gozar de presunción de validez en tanto no se demuestre lo contrario; **configuran la *apariencia del buen derecho***, de que **la accionante procedió a obtenerlos en cumplimiento de la norma aplicable, denotando con ello que, haber concedido la suspensión solicitada, no causa perjuicio al orden público ni al interés social**; que es el extremo que debe satisfacerse en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recientemente transcritos.

Sin que pase inadvertido lo manifestado por la recurrente en el sentido de que *la vigencia de los certificados será permanente, con la condición del pago anual de la contribución respectiva y en el caso no se demostró tal pago, ni puede considerarse que el certificado exhibido por el actor se encuentre vigente, aunado a que se modificaron las circunstancias en las cuales fue otorgado, cuestionándose precisamente el incumplimiento en la actividad regulada, lo que en el caso impide conceder el interés jurídico*; **constituye argumentación que atañe al análisis de fondo de la litis**, propio de la sentencia que se dicte en el juicio que nos ocupa, cuando se estudie si con el certificado de zonificación que obra en autos se acredita o no el uso de suelo del establecimiento mercantil verificado propiedad de la actora y con ello si le asiste o no la razón en el fondo de su pretensión.

Y suponerlo del modo que la recurrente refiere en su agravio implicaría exceder la litis que se nos plantea lo cual implicaría prejuzgar en perjuicio de una de las partes, con lo cual sí se transgreden disposiciones de orden público e interés social. Máxime que, con las documentales exhibidas que fueron analizadas, existe la *apariencia del buen derecho* en el sentido de que el accionante gestionó los trámites de Ley, configurándose con ello su interés suspensivo y por tanto, al concederse la suspensión, **no se contraviene el orden público ni se causa afectación al interés social**, atendiendo

a las circunstancias de modo y tiempo que prevalecieron al momento de concederla porque, al referirnos a "*disposiciones de orden público*" estamos atendiendo a las disposiciones contenidas en un ordenamiento público; es decir, a disposiciones jurídicas de observancia obligatoria y general, lo que implica que todos aquéllos a los que se dirigen deben cumplirla sin excepción y que, sin importar si se dirigen a ciertos gobernados o a ciertas autoridades de la Administración Pública, deben ser acatadas.

Así las cosas, **en el caso concreto, esas disposiciones de orden público no podrían verse afectadas del modo que pretende demostrar la recurrente**, porque la accionante como destinataria de la norma de desarrollo urbano y para ejecutar el giro mercantil que desarrolla, se apegó a la tramitología aplicable, al contar con el Certificado Único de Zonificación y Uso del Suelo Digital para el predio defendido que exhibió en juicio y, respecto de las normas aplicables a establecimientos mercantiles, también lo hizo porque tramitó exhibió la "Solicitud de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con Permiso; o Aviso de Traspaso de Establecimiento Mercantil de Bajo Impacto" con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de catorce de diciembre de dos mil dieciocho; *documentales cuya existencia refleja que, en su momento, la actora se ciñó a las disposiciones aplicables, con independencia que lo haya hecho de manera eficaz o deficiente* **porque ello atañe al análisis de fondo del asunto, propio del dictado de la sentencia definitiva**; de ahí que, haber concedido la medida cautelar solicitada no contraviene disposiciones de orden público ya que no se otorgó a un gobernado que omitió ceñirse a la tramitología aplicable para la actividad que defiende, además, con ella no se vulnera el ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, puesto que ya las ejerció al imponer las sanciones cuya ejecución se pretende suspender.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.14201/2023- J.N. TJ/I-79103/2022

- 10 -

Por otro lado, la finalidad de la suspensión que nos ocupa consiste en que, *el proceder de las demandadas, que se presume válido, no depare un perjuicio irreparable al demandante, preservando así la materia del juicio*, que precisamente se constriñe en verificar la legalidad de ese proceder de las autoridades que se despliega en situación de supra ordinación y coloca al gobernado en una situación de vulnerabilidad ante la inminente ejecución de los actos impugnados, que le impedirían realizar su única actividad con independencia que en el fondo las documentales que exhibió adolezcan de algún vicio porque eso será materia de análisis en el dictado de la sentencia.

En el relatado contexto, **tampoco se causa perjuicio al interés social** porque ciertamente, *la sociedad está particularmente interesada en que, quienes ejercen actividades reguladas lo hagan ciñéndose a lo que la norma aplicable establece, pero también está interesada en que las Autoridades que verifican esas actividades, lo hagan con apego a la legalidad*; por lo que no debe existir obstáculo a las facultades de verificación de la autoridad administrativa, en tanto las haga apegándose a la legalidad; lo cual supone la posibilidad de que la ejecución de los actos impugnados se suspenda, hasta en tanto se determine si esas facultades que ya se ejercieron, son legales o no.

Las **descritas circunstancias de modo, tiempo y lugar denotan que haber concedido la suspensión solicitada, colocó a las partes que intervienen en el juicio que nos ocupa, en una equitativa situación respecto de su proceder**, porque los actos impugnados tienen presunción de validez, en tanto que, las documentales que exhibió la demandante que también tienen presunción de validez, denotan que aparentemente, procedió ciñéndose a las disposiciones jurídicas aplicables; lo cual es trascendente si se atiende a que,

el objeto primordial de la medida cautelar que nos ocupa, es preservar la materia del juicio, con el objeto de que este órgano Jurisdiccional esté apto para dilucidar cuál de las partes se apegó a las disposiciones de orden público que les son obligatorias, tutelando así los derechos del gobernado pues no debe perderse de vista que los efectos de la suspensión otorgada sólo subsistirían hasta el dictado de la sentencia definitiva donde sí será materia de estudio el análisis de fondo de las documentales exhibidas en conciliación con lo observado en la visita de verificación ejecutada por la autoridad demandada y al tenor de lo manifestado por las partes en el juicio.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuesta este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-79103/2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.14201/2023** interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-79103/2022.

SEGUNDO.- Es **infundado** el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en Considerando IV del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.14201/2023- J.N. TJ/I-79103/2022

- 11 -

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/I-79103/2022.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.14201/2023.

QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARBIENTOS ZAMUDIO.